El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 22 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00272-00

Accionante: ALBA LUCÍA OSORIO TORRES

Accionado: BANCO COLPATRIA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara incompetencia y suscita conflicto negativo de competencia

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: TUTELA CONTRA PARTICULARES – COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES / VINCULACIÓN APARENTE DEL JUEZ DE CIRCUITO.** “[F]rente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es el banco COLPATRIA, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales. (…) [P]ara esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira por ser el competente para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso tercero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000. En caso de que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento, desde ya se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**272**-00

**I. ASUNTO**

La señora Alba Lucía Osorio Torres formuló acción de tutela contra el BANCO COLPATRIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna, honra y por conexidad la salud, cuyas pretensiones principales son: *“PRIMERA: Que se declare que el accionado, Banco COLPATRIA, ha vulnero el derecho a la dignidad, la propiedad privada y en especial el derecho a la igualdad. SEGUNDA: Que se le ordene al Banco COLPATRIA realizar y aceptar una reestructuración de la deuda contraída con este, de acuerdo a a mi capacidad de pago, teniendo en cuenta mis ingresos de la Defensora Publica, sin que pueda ser superior al 30% de tales ingresos o de acuerdo a las formas de reestructuración mencionadas en la sentencia cuya copia se anexa a este escrito de tutela. TERCERA: Que en virtud a lo anterior, se disponga la suspensión del proceso hasta tanto de realice dicha reestructuración del crédito.”*, como medida provisional solicita se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el 27 de marzo de 2017, con base en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Como fundamento de esas pretensiones expresó, para lo que al caso interesa, que en el año 2012 adquirió un crédito de vivienda con el Banco Colpatria y como se atrasó en el pago de las cuotas, dicha entidad inició proceso ejecutivo hipotecario en su contra; ha intentado en repetidas ocasiones que el banco le dé la oportunidad de ponerse al día con el saldo de la deuda, para no perder su casa, ya que es el único bien inmueble que posee y donde vive con sus dos hijas, una de ellas menor de edad, un nieto de 5 meses y su madre de 63 años. EI banco COLPATRIA no ha aceptado las propuestas de pago que desde el año 2014 le ha hecho, en unas oportunidades para refinanciar la deuda y en otras de vender la vivienda para poder pagar la deuda y así recuperar algún monto del dinero invertido.

**II. ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira que por auto de esta misma fecha, consideró que no era competente para conocerla, en razón a que la accionante, en escrito presentado aparte de la demanda inicial, solicitó vincular al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, despacho donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario y en el cual está programada la diligencia de remate del bien inmueble para el día 27 de marzo de 2017 a las 2:00 pm. Por tanto, de ella debía conocer esta Sala, a quien mandó fuera repartida, de conformidad con el artículo 2° del decreto 1382 de 2000, auto que profirió como de cúmplase, sin que obre constancia de haber sido notificado a la accionante.

2. No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena –como no lo es ninguna acción judicial– a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, en su trámite “*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva”.[[1]](#footnote-1)*

3. Analizados los hechos y documentos sustento de las pretensiones de la accionante, se tiene que el amparo constitucional va encaminado principalmente a que se ordene al banco COLPATRIA realizar y aceptar una reestructuración de la deuda contraída con este. También solicita la suspensión del proceso ejecutivo hasta tanto se realice dicha reestructuración del crédito; la suspensión de la diligencia de remate programada para el 27 de Marzo de 2017, y pide la vinculación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, sin que se pueda deducir que por acción u omisión le haya vulnerado o amenazado lesionar los derechos cuya protección reclama la accionante.

Además, frente al citado juzgado, la actora no ha elevado solicitud alguna para obtener lo que pretende se resuelva por este mecanismo constitucional. Así se infiere de los hechos relatados en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

4. De lo anterior, según lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”[[2]](#footnote-2)*.

5. Significa lo precedente que, no obstante la vinculación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que hace la actora en su escrito de tutela, a dicha autoridad judicial no le está atribuyendo vulneración alguna de derechos fundamentales, ni del mismo se puede colegir que efectivamente se estén transgrediendo, situación que necesariamente incide en la competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela.

6. Estima entonces la Sala que frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

7. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es el banco COLPATRIA, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales.

8.*“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).”[[3]](#footnote-3)*

9. Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria[[4]](#footnote-4), con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

10. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, para esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira por ser el competente para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso tercero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

11. En caso de que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento, desde ya se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**Ill. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Se declara esta Sala incompetente para conocer de la presente acción de tutela y se ordena su envío al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, para que de trámite a la misma.

**Segundo:** Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de este Tribunal, en caso de que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

**Notifíquese**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

1. Corte Constitucional. Auto 257 de 1996 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de 24 de julio de 2007, exp. 00156-01, ratificado en auto de 17 de agosto de 2011, exp. 2011-00430-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, auto ATC4720-2014 de 14 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-4)